

RADICACIÓN No. 2017-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 193 y 25 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase notificado por conducta concluyente al profesional del derecho Dr. JOSE SEBASTIAN PINZON ORTEGA, para que, asuma la representación de la demandada NANCY DELGADO SUAREZ, en calidad de curadora *Ad-Litem* a partir del 16 de abril del corriente año, fecha de presentación del escrito en este despacho – *Fl. 192 al 193*–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30759bf1fdc16332c3e2b056c6a173d8fd24c8ce3705d0b6a2b90195ac40c994

Documento generado en 20/04/2021 06:08:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00480-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 119 y 29 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso de continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes diligencias, sino fuera porque se echa de menos en el memorial que antecede, la citación para la diligencia de notificación personal debidamente tramitada. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue dicha comunicación a la cual hace referencia en su escrito.

Una vez cumplido lo anterior, se proseguirá con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec470acb9b265ca9f0b3675bf2fc8e43c6aab111b0a02c5082a892844b5bbda

Documento generado en 20/04/2021 06:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2018-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 125 y 36 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de los depósitos judiciales, el Despacho requiere a la parte actora, para que, precise de manera exacta el valor de los títulos de depósitos judiciales que deben ser entregados a favor del ejecutante.

En consecuencia de lo anterior y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento del demandante la relación de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13747568	Nombre	ALFREDO SAMPAYO NIEVES		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001597566	13360297	ALVARO LEAL ANGULO	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 224.439,00	
460010001603902	13360297	ALVARO LEAL ANGULO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2021	NO APLICA	\$ 224.439,00	
460010001608723	13360297	ALVARO LEAL ANGULO	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	\$ 224.439,00	
Total Valor						\$ 673.317,00	

Una vez cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c78300afcb4b13efc6626077d21da856841ad0c07b455e77d202b6eae3abff

Documento generado en 20/04/2021 06:08:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00717-00

105

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 104 y 53 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JESSICA STEFANIA PARRA MEDINA y JUAN CARLOS MEDINA PINZON, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de noviembre de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor del ejecutante y a cargo de JESSICA STEFANIA PARRA MEDINA y JUAN CARLOS MEDINA PINZON.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron así: JESSICA STEFANIA PARRA MEDINA, se notificó personalmente el 04 de febrero de 2019 conforme lo dispone el código general del proceso (fl. 22) y JUAN CARLOS MEDINA PINZON también de forma personal y según los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, el 14 de diciembre de 2020 (fl. 90), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES en contra JESSICA STEFANIA PARRA MEDINA y JUAN CARLOS MEDINA PINZON, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdc53b0481ba99367585c66227f007caf9a0e0b2c618a528431a6c234bbd63d

Documento generado en 20/04/2021 06:08:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2018-00784-00

77

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 76 y 17 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

REINALDO MANTILLA PARRA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CLAUDIA PATRICIA VESGA RIVEROS, ELVER DIAZ JAIMES, ALIX ROCIO DIAZ VESGA y ELVER DÍAZ VESGA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de enero de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor del ejecutante y a cargo de CLAUDIA PATRICIA VESGA RIVEROS, ELVER DIAZ JAIMES, ALIX ROCIO DIAZ VESGA y ELVER DÍAZ VESGA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron personalmente el 19 de febrero de 2021 (fls. 46-56), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por REINALDO MANTILLA PARRA, en contra de CLAUDIA PATRICIA VESGA RIVEROS, ELVER DIAZ JAIMES, ALIX ROCIO DIAZ VESGA y ELVER DÍAZ VESGA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de enero de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ddcebb1758e84a151af29d4502d6b869153571bb806b38f9f8b8b6fb8cfd42

Documento generado en 20/04/2021 06:08:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00005-00

88

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 87 y 13 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GIRALDO GAMBOA CABALLERO y MAYRA ALEJANDRA BAEZ FAJARDO, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 07 de febrero de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor del ejecutante y a cargo de GIRALDO GAMBOA CABALLERO y MAYRA ALEJANDRA BAEZ FAJARDO.

Posteriormente, mediante providencia de 05 de abril de 2019 y encontrando demostrada la muerte de GIRALDO GAMBOA CABALLERO (Q.E.P.D.) desde antes de presentarse la demanda, este Juzgado resolvió declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio a partir del auto que libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2019, inclusive, inadmitir la demanda promovida en contra de este ejecutado y mantener incólume lo actuado en contra de la ejecutada MAYRA ALEJANDRA BAEZ FAJARDO. Mediante auto de 14 de mayo de 2019 y por no haberse subsanado la demanda en los términos indicados, se rechazó la demanda ejecutiva promovida en contra de GIRALDO GAMBOA CABALLERO (Q.E.P.D.) y se ordenó continuar con el trámite respecto de la demandada MAYRA ALEJANDRA BAEZ FAJARDO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada quien se notificó por aviso el 16 de febrero de 2021 (fl. 73) y dejó fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES en contra de MAYRA ALEJANDRA BAEZ FAJARDO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 07 de febrero de 2019 y 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb4de08de224570f1316df99ac9629a716054a63a3aff1af070ce689716f5b6a
Documento generado en 20/04/2021 06:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 50 y 09 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho requiere a la parte actora, para que se sirva adelantar el trámite de notificación personal del demandado DAVID JOSE SILVA GARCIA a la dirección física Manzana 1 Casa 28 Barrio 7 de agosto del Municipio de Sabana de Torres (Santander) y al correo electrónico davisjosesilva@gmail.com, las cuales fueron aportadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y Coomeva E.P.S., respectivamente. Cabe destacar, que dicha información se le puso en conocimiento – *vía correo electrónico*- el día 03 de febrero de 2021–Fls. 42-43 C-1-.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ca6996e4d12529df7382d212d35760e6ce7d1e19e75ed6be6e22ab6823f641

Documento generado en 20/04/2021 06:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 123 y 07 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de octubre del año 2020, esto es, que para efectos de control de términos, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje datos, y no de su entrega.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-204 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a158b8641ed141e6daae4aec610314869b2e4ad87a22b9c25d1e08345e2e7022

Documento generado en 20/04/2021 06:08:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 41 y 03 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, y lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), ordena oficiar nuevamente a la Entidad Promotora de Salud –FUNDACION SALUD MIA-para que, a la mayor brevedad posible, indique a este Despacho la información de contacto suministrada por el ejecutado PEDRO JOSE PENAGOS GALINDO y que figuren en el sistema donde reposa la información del mismo. Lo anterior, le fue comunicado - *vía correo electrónico*- a través del oficio No. 1211 el 20 de octubre del 2020. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

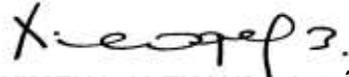
742736febfa339d4f3cfc93f009692540ad14f96120a93f35484fa2b2db70a7

Documento generado en 20/04/2021 06:08:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 129 y 20 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar con detenimiento la certificación que antecede expedida por la empresa ENVIAMOS S.A.S., el Despacho advierte el siguiente resultado obtenido “*El servidor de destino confirmo la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado)*” (Negrilla y cursiva fuera de texto), por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha 24 de noviembre del año 2020 y 10 de febrero del 2021, esto es, que, para efectos de control de términos, aporte constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos y no de la entrega del mensaje.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-204 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c2bf5b06ed693211f8673b0986ffb55510d9b5a306877c9cce7357816517b2

Documento generado en 20/04/2021 06:08:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00513-00

74

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 73 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a VANESA PAOLA GUTIERREZ VARGAS, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de agosto de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la sociedad ejecutante y a cargo de VANESA PAOLA GUTIERREZ VARGAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 19 de febrero de 2021 (fls. 57-69), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S., en contra de VANESA PAOLA GUTIERREZ VARGAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e621435c4333ef4abc522236060fb2880fb13e76ac6369e317a984fd6bc780

Documento generado en 20/04/2021 06:08:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 58 y 12 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, se tendrá en cuenta lo manifestado, esto es, que coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por su apoderada judicial –Fl. 53 C-1, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y atendiendo que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por GRACIELA DUARTE DELGADO a través de apoderada judicial, en contra de NICOLAS JURADO CERVANTES y YADIRA CERVANTES GONZALEZ, por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo de conciliación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daaadcddeb577dd40a502987f8f1d56b63c662d4bc8703fabf798e812ce4ee9ad

Documento generado en 20/04/2021 11:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 63 y 15 con folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$901.000.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85710d2614429c0362ad9ddb90e6409aaba1dd24aa2ce48ce6f38a04f4b51dc

Documento generado en 20/04/2021 06:08:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

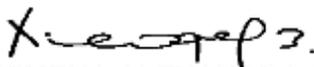
RADICACIÓN No. 2019-00555– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO	\$901.000
TOTAL	\$901.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$901.000.00). Bucaramanga, 20 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c2039588beacb76591eaf361aca6613f31eb23f1f5fc091623b9a686bc24c1a
Documento generado en 20/04/2021 06:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 112 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por la profesional del derecho LAURA MARCELA TAVERA GARCIA en el escrito que antecede, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada LAURA MARCELA TAVERA GARCIA, para la que fue designada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho Dr. ISMAEL MEDELLIN DUEÑAS, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico DIOMARALEXISGUERRERO@HOTMAIL.COM para que represente a los señores BEATRIZ GARCIA, JOSE ANTONIO SILVA y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN OBJETO DE USUCAPION, en calidad de Curador *Ad Litem*.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte al Curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43325e92d36e5f21da3a886f5a9cd904f2c638feade857ddf62f5c5d0b67c37f

Documento generado en 20/04/2021 06:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 68 y 16 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a estudiar sobre la solicitud de emplazamiento que antecede, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero del año 2021, esto es, que para efectos de control de términos, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-204 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff39dd196a702be6b17183d8701d3aa2f47ca1979e742bf66910b30c1a68e9a
Documento generado en 20/04/2021 06:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00794-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 04 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado VILMA CARR CARR, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, encuentra procedente lo efectuado por la parte actora, esto es, realizar la notificación personal del citado ejecutado a través del correo electrónico wilmarcarr@gmail.com.

Así las cosas, por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado VILMA CARR CARR, como mensaje de datos al referido correo electrónico, obrante a folios 15 al 25 de la encuadernación.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje¹ y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-204 de 2020 – “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98a0c91d9d9d9c8e0aba2f1439c4509e37bf4ed74f1f6a3d5e0d548753187c4

Documento generado en 20/04/2021 06:08:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RADICADO: 2019-00803-00

90

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 89 y 59 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y ALMACAFE –COTRAFESA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ELVER LORENZO DULCEY JAIMES y CARLOS ABEL DULCEY ABRIL, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de febrero de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de ELVER LORENZO DULCEY JAIMES y CARLOS ABEL DULCEY ABRIL.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron así: ELVER LORENZO DULCEY JAIMES, se notificó personalmente el 19 de octubre de 2020 según los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020 (fl. 58) y CARLOS ABEL DULCEY ABRIL por aviso el 12 de enero de 2021 (fl 65) conforme lo dispone el código general del, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y ALMACAFE –COTRAFESA, en contra de ELVER LORENZO DULCEY JAIMES y CARLOS ABEL DULCEY ABRIL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4134d2362ab0e1f29a2ffebf78aa0beb3307f1bb79de14719dd11d743af0d629

Documento generado en 20/04/2021 11:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00808-00

67

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 66 y 13 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HELBER JAIMES BASTOS, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 07 de febrero de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de HELBER JAIMES BASTOS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 11 de marzo de 2021 (fls. 37-66), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA en contra de HELBER JAIMES BASTOS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33ddc8e54f038fb1d479e829dfd6c6ebbf83ff765bd1c754609797afc4991bd

Documento generado en 20/04/2021 06:08:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2020-00034-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 105 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada PRAXEDIS NIÑO DE BELTRÁN (fls. 74-85), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

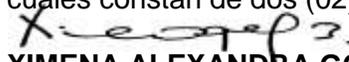
4f5e4a829477eb5ed46840a66d693b0f8c4076507741cad344cbfe15c81b75cd

Documento generado en 20/04/2021 06:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00057-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 26 y 10 con folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante coadyuvada por el demandado CESAR AUGUSTO PINZÓN QUIROGA, solicitan de común acuerdo la terminación del presente proceso, previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$3.453.075.00) a favor de la parte demandante, quedando así cancelada la obligación que se cobra –Fls. 23 al 25 C-1-

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por MARÍA CRISTINA PEDRAZA BLANCO a través de endosataria en procuración, en contra de CESAR AUGUSTO PINZÓN QUIROGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor *–letra de cambio–*, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, y entréguese a la parte demandada con la constancia que la obligación allí constituida fue cancelada en su totalidad; se advierte al interesado que deberá dejar copia del título, allegar prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, y para la entrega solicitar cita accediendo a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.453.075.00) a favor de la parte demandante.

QUINTO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1499182c5c919c27d13e06e10f96590aa0fe04a78b2aa33caf303ca8bfd4aa

Documento generado en 20/04/2021 06:08:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00185-00

115

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 114 y 38 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RF ENCORE S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JORGE IVAN URIBE PARRA, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de julio de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JORGE IVAN URIBE PARRA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 09 de marzo de 2021 (fls. 81-114), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RF ENCORE S.A.S, en contra de JORGE IVAN URIBE PARRA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77e61193554a67a57f8fe9066861e01550be7da6d333d384380d3e9fb4de7e7

Documento generado en 20/04/2021 06:08:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00193-00

59

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 58 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a VICTOR MANUEL MEJIA, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 y 2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de julio de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de VICTOR MANUEL MEJIA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) el 26 de noviembre de 2020 (fls. 53-58), dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de VICTOR MANUEL MEJIA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0991b48ad75995fc316c6d31a5ad357f3b1b73c6f12fa4602cddb6f0682d3d7c

Documento generado en 20/04/2021 06:08:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00361-00

166

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 165 y 16 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOFIANZA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS ENRIQUE ARDILA ZAPATA, JOSE ALBERTO ARDILA ZAPATA y GUSTAVO ALFONSO ARDILA ZAPATA, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 12 a 18 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – contrato de arrendamiento – certificado de pago obligación – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de CARLOS ENRIQUE ARDILA ZAPATA, JOSE ALBERTO ARDILA ZAPATA y GUSTAVO ALFONSO ARDILA ZAPATA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron personalmente y conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 así: CARLOS ENRIQUE ARDILA ZAPATA (fl. 123) y JOSE ALBERTO ARDILA ZAPATA (fl. 144) el 09 de marzo de 2021 y GUSTAVO ALFONSO ARDILA ZAPATA (fl. 99) el 15 de enero de 2021, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOFIANZA S.A. en contra de CARLOS ENRIQUE ARDILA ZAPATA, JOSE ALBERTO ARDILA ZAPATA y GUSTAVO ALFONSO ARDILA ZAPATA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4d95c87afdf90f92df12ae33eb240bc0eec95aa35011f3ef46f8008312576a

Documento generado en 20/04/2021 06:08:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2020-00362-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 232 y 21 folios. Bucaramanga 20 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registro el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-100612 de propiedad del demandado JAVIER DE JESUS ISAZA CASAS, el Despacho con fundamento en los artículos 468, 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del citado bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-100612 de propiedad del demandado JAVIER DE JESUS ISAZA CASAS identificado con C.C.13.886.812.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-100612, ubicado en dirección (i) oficina 401 carrera 17 # 34-86 Edificio Banco Mercantil del Municipio de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad del demandado JAVIER DE JESUS ISAZA CASAS. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Carrera 28 No. 47-03 apto 603 Edificio Saint Pierre Barrio Sotomayor del Municipio de Bucaramanga, teléfono 6850422 Y 3163400032, correo electrónico mercastel523@hotmail.com comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d505052b6672a6387f13f37d766c621e90725395a7ef4462353c1b0b5a108ef8

Documento generado en 20/04/2021 06:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 34 DE 21 DE ABRIL DE 2021



RADICADO: 2020-00362-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 232 y 21 folios. Bucaramanga 20 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como del escrito por medio del cual el ejecutado JAVIER DE JESUS ISAZA CASAS contesta la demanda, se infiere la interposición de excepciones de mérito –acuerdo previo y abonos de la obligación (fl 150)-, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., corre traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bad0be415b79c2d54be4be7490abf567978bf3d01ee365f895ba8ee5f1b5f9

Documento generado en 20/04/2021 06:08:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 34 DE 21 DE ABRIL DE 2021

RADICADO: 2020-00400-00

37

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 10 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAHEL GÓMEZ DE HODGES, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 3 y 4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 06 de noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JAHEL GÓMEZ DE HODGES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 23 de noviembre de 2020 (fls. 20-26), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP en contra de JAHEL GÓMEZ DE HODGES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente proveído, se dará trámite al memorial visible a folios 33 a 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a365a50326774ab2aa051352d3c60ec44b9141023c7c3e159c77f53c74b02032

Documento generado en 20/04/2021 06:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00405-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 25 y 34 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que eleva por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial visible al folio 30, se dispone a requerir al pagador UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las siguientes medidas:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado VICTOR HUGO CUELLAR CARREÑO C.C. 91.298.792, como empleado de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, o el sesenta por ciento (60%) de los honorarios, que aquel reciba bajo la modalidad de prestación de servicios de la misma empresa.

So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y párrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a24ad4f75030c30fbdacae7a11aac7cac6032ea40c54849520beeac0accf98

Documento generado en 20/04/2021 06:08:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00414-00

12

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 11, 7 y 56 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

GALERIA INMOBILIARIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite ejecutivo a continuación del verbal sumario, con el fin de cobrar ejecutivamente a KAREN JULIETH PACHÓN BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS y JAIME YAMID GELVIS PINO, la cláusula penal reconocida en la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 y las costas procesales.

Por hallarse reunidos en la mencionada providencia los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de KAREN JULIETH PACHÓN BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS y JAIME YAMID GELVIS PINO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., dicha actuación se surtió mediante la publicación es estados de la orden de pago, la cual se hizo en el estado número 18 del 01 de marzo de 2021, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GALERIA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de KAREN JULIETH PACHÓN BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS y JAIME YAMID GELVIS PINO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b412e450d9b021c59e396ced6ffc3cd5c8e73fb81737196ce50922e50f83dbe6

Documento generado en 20/04/2021 06:08:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICADO: 2020-00414-00

8

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 11, 7 y 56 folios. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, como respuesta al oficio No. 0117 de 26 de febrero de 2021, esto es:

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante providencia dictada dentro del proceso de la referencia, **SE TUVO** en cuenta el embargo del **REMANENTE** comunicado por ese Juzgado mediante oficio No 117 de fecha 26 de febrero del 2021 proceso radicado No 2020-00414-00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd2c605140e5c453370c1076617cfd6a22d8bbe306caab0adb76635af058a77

Documento generado en 20/04/2021 06:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

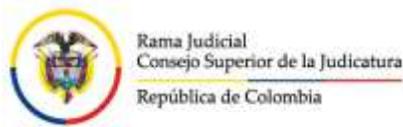
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 43 y 23 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
 Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de la respuesta allegada por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA a través de la cual se informa acerca de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2021.

En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia se aplico embargo de remanente en contra del Demandado JOHN RENE MANTILLA REMOLINA segun Resolucion 366112 de marzo 11 de 2021

Atentamente,

Pedro Pablo Chacon M

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370aa99f23f1a53ef235d639158ea33b4e6bf68956447cb3753d57b22361b949

Documento generado en 20/04/2021 06:08:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 43 y 23 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados JOHN RENE MANTILLA REMOLINA e ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas mantillajr54@hotmail.com y titadiettes@gmail.com, obrantes a folios 26 al 43 de la encuadernación.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje y no la entrega del mismo.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a4cb826c09355cfb5db334e7dd834752185fce1c1b2402a6e5e07508851b7b

Documento generado en 20/04/2021 06:08:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 034- publicado el 21 de abril de 2021

VMR

RADICADO: 2020-00431-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 56 folios. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar con detenimiento la certificación que antecede expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA para la notificación del demandado ALIRIO SOTOMONTE MOTTA (fl. 48), el Despacho advierte la siguiente constancia “**RESULTADO DEL ENVIO:** *El mensaje de datos se entregó electrónicamente, se entiende notificado conforme al Art. 8 Dec. 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 (ENTREGADO)*” (Subrayado y cursiva fuera de texto), por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que, sólo con relación al citado ejecutado, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de diciembre de 2020, esto es, que, para efectos de control de términos, aporte constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos y no de la entrega del mensaje.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-204 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En relación con la ejecutada JOHANA JEANETTE PEREZ FERNANDEZ, se advierte que, la parte actora cumplió con el requerimiento que en el mismo sentido se realizó, tal y como se constata a folio 41 del expediente.

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5996fed6bd494e9a5dfcff8917c451255bf72aade580c7030e2309885440

Documento generado en 20/04/2021 06:08:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00438-00

86

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 85 y 37 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RUBY MILENA JIMENEZ ALVAREZ, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de RUBY MILENA JIMENEZ ALVAREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 03 de marzo de 2021 (fls. 44-84), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA en contra de RUBY MILENA JIMENEZ ALVAREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c02fab42ff950a17bfd980e62f28830db54633802f90748b7e6cf30691bc5d6b
Documento generado en 20/04/2021 06:08:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 58 y 08 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado JULIAN MATEO REY GAMERO, téngase en cuenta como nuevo sitio de notificación, la dirección electrónica mateo_fls@hotmail.com, aportado por la parte actora.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169caf8e7fbce3abec14d6b41acb40a0bb5bf15d59fe3da914d40d48dd3402e3

Documento generado en 20/04/2021 06:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00469-00

75

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 74 y 32 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 y 12 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, proferió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 20 de enero de 2021 (fls. 69-74), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92d0cc167ec9e594d800e7cc97a2444d008c59c34aa4c6e8f893e19f23eeb8f

Documento generado en 20/04/2021 06:08:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2020-00472-00

TRASLADO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado por el término de (03) días, los que empiezan a correr a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) y vencen a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del veintiséis (26) de abril del mismo año. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

RADICADO: 2020-00491-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 39 folios. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, este despacho no puede tener notificado por aviso al demandado JOSE ANGEL CARVAJAL CASTRO, comoquiera que, al revisarse detalladamente la diligencia de notificación que refiere el artículo 291 del C. G. del P. y que allega el vocero judicial del actor, se observa que la misma no cumple los requisitos exigidos por la precitada norma, en especial, por cuanto carece de la fecha de la providencia que debe ser notificada y la prevención para comparecer al juzgado a recibir notificación, en este caso, dentro de los 05 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino – Cuad 1. fl. 33 –.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación personal al citado sujeto procesal, conforme a los parámetros establecidos en la norma que se cita

Finalmente, sea de advertir a la parte actora, que además de las formas de notificación que contempla nuestra legislación procesal actual en sus artículos 291 y siguientes, el Decreto Legislativo 806 de 2020 diseñó una nueva forma de notificación personal, sin que ello, modificará las antes establecidas.

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363ddad4df1329b4e2fc922afb30686aee7168c6c80abccac4beab4c5a38070f

Documento generado en 20/04/2021 06:08:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 10 y 34 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado mediante el auto de fecha 24 de febrero del 2021, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado KAWAII MAKE UP identificado con la matrícula No. 418612, como consta en el certificado obrante a folios 26 al 29 de la encuadernación.

En consideración, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado KAWAII MAKE UP identificado con la matrícula No. 418612.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA - Santander- (REPARTO), para que, realicen la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado KAWAII MAKE UP identificado con la matrícula No. 418612, ubicado en la Calle 113 # 32- 61 Bicentenario Local 11 del Municipio de Floridablanca (S) de propiedad del demandado HECTOR GUILLERMO CUEVAS SIERRA C.C. No. 1.098.746.491.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). Póngasele de presente al comisionado lo manifestado por la parte actora, esto es, que el factor o administrador del establecimiento de comercio denominado KAWAII MAKE UP continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. (Copia del Certificado Mercantil del establecimiento de Comercio embargado y copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd0407da1482501f0b52a988cc8ee51d7fa83520a3a8c95d27acf62e05a86291
Documento generado en 20/04/2021 06:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 35 y 19 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede presentado por la parte actora, el Despacho no accede a lo petitionado, esto es, requerir al pagador de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, toda vez que, lo decretado mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 y comunicado a través del oficio No. 025 de la misma fecha, es el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO como empleado de la POLICIA NACIONAL y no el embargo de la mesada pensional del ejecutado.

Cabe resaltar, las respuestas allegadas por la Administración de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL, a través de las cuales informaron que el demandado figura retirado del servicio activo mediante resolución No. 00613 del 21 de febrero de 2019, por lo tanto, no procedió a atender favorablemente la medida cautelar de embargo de salario decretada por cuanto ésta solo procede contra personal activo.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS DITAH

ANOFA - GRUEM - 29.26

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.581.849**, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No. **00613 del 21-02-2019** con fecha de notificación 04-03-2019, motivo solicitud propia y por el tiempo de servicio lo hizo acreedor a una asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO, motivo por el cual, no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2021-

(ANOFA-GRUEM-29.26)

Bogotá D.C.

17 FEB 2021

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **5581849**, figura retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución Nro. **00613** del 21-02-2019, por lo cual, me permito informarle que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo, razón por la cual no es viable atender favorablemente a su requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd3911ecc1655def405d4afd36b3a611f0bd01d26cf57e482574fa13201e218

Documento generado en 20/04/2021 06:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 35 y 19 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar al demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f799ff9c54dfe9fd9dbd4ad53b123e924aef3bdfd0a687d17c703e0e2faa55cfc

Documento generado en 20/04/2021 06:08:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00521-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 219 folios. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 216 de este cuaderno, se RECONOCE personería al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.771, portador de la tarjeta profesional No. 211338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES MOGOTES -SERVIMCOOP, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES MOGOTES -SERVIMCOOP, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos, con la advertencia que a folios 115 a 214 obra escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6e197b89e40ca6378dc36cac2203c7c66ec0cf1525befb3823759b7bb1c3d0

Documento generado en 20/04/2021 06:08:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 112 y 38 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado JEFFERSON SUAREZ HERNANDEZ a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demandada, tal y como consta a folios 76 al 111.

De otra parte, previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), dispone OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud – NUEVA E.P.S.-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado GILBERTO BUENO HERNANDEZ y que figuren en la base de datos de la citada entidad. Así mismo, al operador telefónico del numero 315-3425998 para que informe si la línea es de propiedad del referido ejecutado y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8af3b3b06081d339480dadfdd6eb777d99138d9f1d4ad899f1eed6af0cbd3f

Documento generado en 20/04/2021 06:08:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00065-00

70

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 69 y 34 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JORGE ELIECER AGUILAR JURADO, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 12 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JORGE ELIECER AGUILAR JURADO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 15 de marzo de 2021 (fls. 64-69), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE ELIECER AGUILAR JURADO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549a16e2d2fe2a4861811dadf6dca7468fc1735a31d91a2d4983da3a2cdd842b

Documento generado en 20/04/2021 06:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00069– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 75 y 24 folios. Adiviértase que no existe embargo de remanente ni embargo de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede presentado por la parte ejecutante, a través de endosatario en procuración, solicita que se dé por terminado el presente proceso, toda vez que los demandados han cancelado las cuotas en mora hasta el mes de febrero de año 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que no existen embargos de remanente ni acumulación de demandas, se acogerá la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que dieron origen a este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAKRO TEC SOLUTION SAS (ANTES IMPORT CICLISTAS S.A.S.), DOLLY ESTHER MONCADA TELLEZ, EL CICLISTA DE COLOMBIA S.A.S. Y JHON JAIRO QUINTERO AREVALO, por el pago de las cuotas en mora hasta febrero de año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor para proferir mandamiento de pago *-pagare-*, para ser entregado a la parte demandante, conforme a lo lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, con la constancia de que la obligación continúa vigente a favor del acreedor, toda vez que lo cancelado fueron las cuotas en mora; el interesado deberá allegar prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones y solicitar cita en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEqyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3c2f3924f244fd5545b3fd3748d2eb96f4dd46b0972dc2aae2eb6a251f624a

Documento generado en 20/04/2021 06:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 36 y 09 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al comunicado número 03-01-20210412013749, el Despacho dispone oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, con el fin de aclararle que, lo decretado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 y comunicado a través del oficio No. 0253 del 26 de febrero de 2021, es el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario; por lo tanto, el dinero objeto de cautela son los que constituyan salario devengado por el demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA en dicha entidad y no de sus prestaciones sociales, en las que se encontrarían inmersa las cesantías. Así las cosas, se le requiere para que proceda de conformidad. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

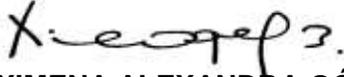
73548ba68396f4da54a242bc882940ca9c6ae3a236406805e56165467566c3e7

Documento generado en 20/04/2021 06:08:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 36 y 09 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a proveer acerca de la solicitud de emplazamiento peticionado, sino se observará por el Despacho una incongruencia en la citación para la práctica de la notificación personal remitida al demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEIDA, ello, en razón que según el certificado emitido por la empresa de servicio postal INTER RAPIDISIMO, esta fue enviada a la dirección Calle 41 # 12-80 de Bucaramanga y a la vez, se aporta el documento contentivo de la notificación dirigido a la nomenclatura Calle 20 # 20-52 Piso 1 San Francisco de Bucaramanga, generando con ello una confusión en relación al acto de notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, aclare tal circunstancia o realice nuevamente las diligencias tendientes a llevar a cabo en debida forma la notificación personal del citado ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d4d3d9bef85778a2916bd4e475cc2217fc57c255ba6a732a2ceb4af80e2e82

Documento generado en 20/04/2021 06:08:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2021-00085-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 38 y 10 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo comunicado por la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –fl. 37 y 38- y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” contra EDWIN QUINTERO AMADO.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora e informar a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5848dab17d41cfafb6ce79bb9938ba0ca0965e76459fbbb7475430773f713b

Documento generado en 20/04/2021 06:08:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 22 y 16 folios. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada LUZ MARINA PEÑA, téngase como nuevo sitio de notificación FINCA LOTE 3 VEREDA SAN ISIDRO BAJO DE RIONEGRO/SANTANDER.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083a8a3f1cdfdac25071127e1c9c1cb9e6288b9f2b26cd3455ac30cbff7b2ba1

Documento generado en 20/04/2021 06:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2021-00190-00

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. - TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. PARA DECIDIR OBJECIONES.

ACCIONANTE: CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 313 folios Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

Ximena
Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*

En este orden la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a ella, tal como lo dispone el inciso 1° del mismo precepto.

Así las cosas, este despacho negará la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la deudora y pasa a decidir las OBJECIONES presentadas por los acreedores COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. “COOMULTISAN”, COLCOMERCIO, REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”, EMPRESA VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S “V&B CÍA S.A.S.”, BANCO DE OCCIDENTE, RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ y BAGUER S.A.S. mediante sus apoderados, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

I) COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. “COOMULTISAN”, conforme a escrito y anexos visibles a folios 186 a 194, eleva UNA OBJECCIÓN que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- La deudora no acepto la acreencia por valor de \$2.535.023 por concepto de capital e intereses de mora por \$1.166.100, causados desde la fecha de cancelación de la cuota No. 2, esto es desde, 2 de febrero de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020, día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deuda.

La objeción está fundada en el hecho que los intereses que son objeto de negociación en el procedimiento de insolvencia de personal natural no comerciante son los que se generan con posterioridad a la formulación de la solicitud, esto es, en este caso, los que se causen con posterioridad al 12 de noviembre de 2020.

II) COLCOMERCIO, conforme el anexo visible a folio 196, se advierte que la referida entidad allega certificación de deuda, sin embargo, no media escrito de objeción.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



III) REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”, conforme a escrito y anexos visibles a folios 198 a 202, eleva UNA OBJECCIÓN que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- La deudora no aceptó como obligación a su cargo la suma de \$6.769.989 representada en la libranza 3312

La objeción está fundada en la no aceptación de la deudora de la cuantía de la obligación a su cargo relacionada anteriormente, máxime cuando solo se está cobrando lo correspondiente al capital.

IV) EMPRESA VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S “V&B CÍA S.A.S.”, conforme a escrito y anexos visibles a folios 204 a 211, eleva UNA OBJECCIÓN que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- La deudora no aceptó como obligación a su cargo la suma de \$10.163.936 representada en las libranzas 2272 (\$7.813.936) y 2098 (\$2.350.000).

La objeción está fundada en la no aceptación de la deudora de la cuantía de la obligación a su cargo relacionada anteriormente, máxime cuando solo se está cobrando lo correspondiente al capital.

Advirtiendo que si bien la Secretaria de Educación de Bucaramanga, mediante la oficina de Nómina canceló la suma de \$2.350.000 correspondiente a la prima de diciembre de 2020, también lo es que, se efectuó la devolución a la deudora, comoquiera que, ello tuvo lugar posterior a la iniciación del presente trámite.

V) BANCO DE OCCIDENTE, conforme a escrito y anexos visibles a folios 213 a 216, eleva DOS OBJECIONES que relaciona como se consigna a continuación:

- Primera: El rubro indicado por la deudora no corresponde a la realidad.

La objeción está fundada en el hecho que la deudora manifiesta que la obligación que se encuentra pendiente por cancelar asciende a la suma de \$46.250.000, y la certificación expedida por la entidad bancaria indica que su cuantía es de \$93.217.049,74.

- Segunda: Frente a los créditos quirografarios a favor de:

1	JORGE LUIS BARAJAS	\$ 4.000.000
2	RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ	\$ 4.000.000
3	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ	\$ 3.000.000
4	YOLANDA ARDILA	\$ 1.000.000
5	RICARDO HERNANDEZ	\$ 1.100.000
6	TRINA OSORIO DE GELVEZ	\$ 1.000.000
7	MELBA LYZ ESTRADA	\$ 1.000.000
8	LIBARDO DIAZ OREJARENA	\$ 6.000.000
9	MARIELA ESPINOSA	\$ 5.000.000
10	ANTONIO OROZCO	\$ 12.000.000
11	ELVIA FLOREZ JEREZ	\$ 2.000.000
12	SERGIO MARTINEZ	\$ 1.000.000
13	LIBANIEL DIAZ	\$ 1.000.000
14	ADRIANA DIAZ	\$ 300.000
15	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ	\$ 600.000

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

La objeción está fundada en el hecho que militan dudas en cuanto a la existencia de las obligaciones en mención, toda vez que al trámite de insolvencia no se allegó prueba que indique el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual, ni los soportes que acreditan las mismas.

Se advierte que con la objeción se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a dichas obligaciones, por lo que se puede considerar la manifestación como negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo cual la carga de la prueba se transfiere a los titulares de los créditos objetados.

VII) RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ, conforme a escrito y anexos visibles a folios 218 a 220, eleva UNA OBJECCIÓN que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- La deudora no aceptó como obligación a su cargo la suma de \$10.314.000, relacionadas conforme a la certificación visible a folio 220, así:

3. Obligación	\$ 2.401.000
4. Obligación	\$ 4.875.000
5. Obligación	\$ 3.038.000

La objeción está fundada en la no aceptación de la deudora de la cuantía de la obligación a su cargo relacionada anteriormente, dado que solo reconoce \$4.000.000.

VII) BAGUER S.A.S., conforme a escrito y anexos visibles a folios 222 a 225, eleva UNA OBJECCIÓN que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- La deudora no aceptó como obligación a su cargo la suma de \$813.396, soportada en la Factura de Venta F822 79665 visible a folio 224.

La objeción está fundada en la no aceptación de la deudora de la cuantía de la obligación a su cargo relacionada anteriormente, dado que solo reconoce \$70.000, valor que no corresponde a la realidad.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, se pronunció, a través de apoderado judicial, la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ quien manifestó lo siguiente:

I) COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. “COOMULTISAN”

Frente a esta objeción indicó que el pagaré fue diligenciado por la suma de \$2.684.142 que corresponde a \$1.500.000 por concepto de capital y \$1.184.142 por intereses liquidados a la tasa del 4,3% mensual, los cuales debían ser cancelados en 18 cuotas de \$149.119.

Así las cosas, considera que objeción esta llamada fracasar, máxime cuando se encuentra vedada de mala fe dado que al pretender el acreedor el cobro de intereses de mora sobre el rubro de \$2.684.142, se configura una capitalización de intereses, situación que transgrede los fines del procedimiento de insolvencia.

Y en virtud al inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso solicita distribución de la carga de la prueba con el objeto que se requiera al acreedor para que allegue unas que están en su poder.

II) COLCOMERCIO

Frente a dicha objeción, se solicita que sea rechazada de plano, comoquiera que no se cumplió con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dado que el acreedor se limitó a presentar una certificación, dejando de lado el escrito contentivo de la objeción.

Sin embargo, advierte que el valor indicado en la certificación presentada no corresponde a la realidad, comoquiera que el mismo (\$14.541.713) configura capitalización de intereses, ello teniendo en cuenta que el crédito fue por la suma de \$12.000.000, desembolsado mediante un cheque del BANCO BBVA, en el que mediaron abonos correspondientes a los descuentos por libranza durante los meses de diciembre de 2018 a diciembre de 2019 por valor de \$6.809.000.

Por consiguiente, se solicita que se gradúe y califique el crédito en la suma de \$6.000.000.

Igualmente, solicita modulación de la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

III) REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”

Sobre esta objeción se indicó que para el momento de iniciación del presente trámite el acreedor mediante certificación del 28 de agosto de 2020 estipuló como saldo de la obligación que se identifica con el No. 3312 la suma de \$5.950.000 correspondiente a capital, intereses de mora y gastos de cobranza, por lo que no se entiende que en sede del procedimiento de insolvencia, que solo puede relacionarse el valor del capital, dicha valor se incremente.

Aunado a ello, indica que no es cierto que se hubiese abonado únicamente las cuotas que relaciona el acreedor en la objeción, toda vez que por libranza se realizó abono por \$3.416.000.

Por consiguiente, solicita que se niegue la objeción y en su lugar se gradúe y se califique el crédito en la suma de \$5.950.000.

IV) EMPRESA VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S “V&B CÍA S.A.S.”

Sobre esta objeción se indicó que para el momento de iniciación del presente trámite el acreedor mediante certificación del 28 de agosto de 2020 estipuló como saldo de la obligación que se identifica con el No. 2272 la suma de \$6.352.000 correspondiente a capital, intereses de mora y gastos de cobranza, por lo que no se entiende que en sede del procedimiento de insolvencia, que solo puede relacionarse el valor del capital, dicha valor se incremente.

Aunado a ello, indica que no es cierto que se hubiese abonado únicamente las cuotas que relaciona el acreedor en la objeción, toda vez que, por libranza se realizó abono por \$2.180.000.

Por consiguiente, solicita que se niegue la objeción y en su lugar se gradúe y se califique el crédito en la suma de \$6.352.000.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

V) BANCO DE OCCIDENTE

En lo referente a la primera objeción, el crédito modalidad libranza lo fue por \$92.500.000, desembolsado en el mes de septiembre de 2017, del cual se empezó a descontar del salario la deudora a partir de octubre de 2017 hasta agosto de 2019, significando con ello que se aplicó el descuento por un lapso de 20 meses a razón de \$1.803.610 para un total de \$34.689.432, por lo cual no se entiende el motivo por el cual el saldo insoluto sobre el que el acreedor objeta sea mayor al desembolsado.

Y en cuanto a la segunda objeción, advierte que el acreedor RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ compareció al trámite y ha participado de manera activa en el mismo, no siendo viable desestimar la legitimidad y existencia de dicha acreencia.

En cuanto a los demás acreedores quirografarios si bien no se tiene constancia escrita o copia de los títulos valores, por tratarse de créditos modalidad “gota gota”, la deudora los relacionó en el presente trámite bajo el principio de buena fe.

Por ello, solicita que se niegue parcialmente la objeción, esto en lo referente al valor del capital relacionado y en su reemplazo se gradúe y califique el crédito en la suma de \$46.250.000 y se reconozca a la totalidad de los acreedores.

VI) RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ

Al respecto advierte que reconoce la obligación de forma condicionada, ello teniendo en cuenta que la misma tiene codeudores y/o deudores solidarios, los cuales están al día y de no estarlo, solicita al acreedor el cobro judicial, circunstancia que permitiría la variación del capital al momento de la votación del acuerdo.

Dado lo anterior, indicó que se tuviera en cuenta la suma de \$10.314.000, esto para el momento efectivo de la gradación y calificación de los créditos.

VII) BAGUER S.A.S.

En lo que respecta a esta objeción, se reconoce el valor indicado por el acreedor, esto es, la suma de \$813.396.

Por lo expuesto, solicita se deniegue la objeción propuesta.

CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que, este fue el resultado de una

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la República en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Ahora bien, en el presente asunto es objeto de estudio las objeciones presentadas por los acreedores COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. “COOMULTISAN”, COLCOMERCIO, REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”, EMPRESA VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S “V&B CÍA S.A.S.”, BANCO DE OCCIDENTE, RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ y BAGUER S.A.S., las que se resolverán en los siguientes términos:

I) COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. “COOMULTISAN”

La objeción planteada frente a esta acreencia está fundada en la discrepancia en el valor de la cuantía del capital y la exigencia de los intereses que se causaron desde el momento en que la deudora incurrió en mora hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de negociación de deuda.

Como primera medida, es pertinente recordar que la obligación se encuentra contenida en un título valor –pagaré -, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Por ello, revisada la copia del “PAGARÉ LIBRANZA A LA ORDEN No. 405” obrante a folio 189, presentado por el acreedor, tenemos que mediante la suscripción que en ella hizo la deudora, se obligó a pagar al beneficiario la suma allí consignada en las fechas discriminadas, esto es, la suma de \$2.684.142 que debía ser cancelada en 18 cuotas de \$149.119 las cuales debían tener lugar desde el 31 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2020, siendo esta obligación exigible a la deudora conforme a su literalidad, puesto que quien lo firma, queda obligado por su texto conforme el artículo 626 del Código de Comercio.

Valga señalar que la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



prescriba que el “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Por consiguiente, no basta con la sola manifestación efectuada por la deudora al descorrer el traslado de la objeción para desvirtuar el contenido del cartular, máxime cuando no se allegaron los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron.

Por consiguiente, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, esto es, capital e intereses.

II) COLCOMERCIO

Frente a esta objeción es pertinente indicar que, si bien no medio escrito contentivo de la objeción, del acta de la audiencia de que trata el artículo 550 del C. G. del P. llevada a cabo el 1° de marzo de la presente anualidad –fl. 177 a 182- se advierte que dicha entidad presentó objeción en cuanto a la cuantía.

COLCOMERCIO SAS Y/O COOPCOMERCIO	DARIO GOMEZ MARTINEZ cc. 5.688.129 Tel: 3102719934, colcomercio@yahoo.com	\$6.000.000	\$21.357.000	Objeta cuantía
----------------------------------	---	-------------	--------------	----------------

Adicionalmente, el operador de la insolvencia aceptó las objeciones presentadas en dicho momento y otorgo el término para presentar escrito y las pruebas pertinentes, aspecto último que tuvo lugar dentro de su oportunidad, por lo que el despacho considera pertinente estudiar la misma en los siguientes términos:

Dentro del trámite de insolvencia se evidencia que a folio 135 obra certificación de fecha 15 de enero de 2021, expedida por COLCOMERCIO en la que se consigna que la obligación No. 2670 a cargo de la deudora asciende a la suma de \$21.357.000 con una cuota de mensual de \$619.000.

Y posteriormente, con fecha del 3 de marzo de la misma anualidad –transcurridos aproximadamente dos meses- certifica que la obligación asciende a \$14.541.713.

Ahora bien, revisada la documentación anexa al trámite se echa de menos el título valor o ejecutivo que soporta la obligación a favor de COLCOMERCIO y a cargo de la deudora, esto es, el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y que permita establecer con suma certeza el valor que fue desembolsado, esto es, el rubro de capital y la fecha a partir de la cual se causan los intereses, si hubiese lugar a ello.

Significando lo anterior que, el acreedor COLCOMERCIO no cumplió con la carga de probar la obligación que alega, conforme lo consagra el artículo 1757 del Código Civil, dado que de la misma solo se tiene el reconocimiento de la deudora y los desprendibles de nómina donde se evidencia que le vienen efectuando descuentos desde febrero de 2018 a agosto de 2020 por un valor aproximado de \$15.314467, sin embargo, no se puede determinar a qué obligación corresponde.

Por consiguiente, se declarará infundada la presente objeción.



III) REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”

En lo referente a esta objeción, revisada la documentación allegada por el acreedor se observa que la obligación esta soportada en la Libranza No. 3312 de fecha 20 de diciembre de 2019, por valor de \$11.160.000, pagadero en 36 cuotas mensuales de \$310.000 cada una. –fl. 200-, sin embargo, de la tabla de amortización y el comprobante de egreso visibles a folios 201 y 202 se puede concluir que el desembolso lo fue por \$7.900.000.

Adicionalmente, se advierte que la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ realizó abonos por valor de \$2.170.000, los que fueron imputados a la obligación conforme lo estipulado por el acreedor –fl. 201-, aspecto que se encuentra probado al interior del trámite a partir de los desprendibles de nómina, donde se corrobora que el pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga efectuó el descuento por dicho valor, desde enero de 2020 a julio de la misma anualidad, así:

DESPRENDIBLE NOMINA		AMPARO BLANDON
ene-20	F. 250	\$ 310.000
feb-20	F. 251	\$ 310.000
mar-20	F. 252	\$ 310.000
abr-20	F. 275	\$ 310.000
may-20	F. 276	\$ 310.000
jun-20	F. 277	\$ 537.333
jul-20	F. 278	\$ 82.667
Valor Retenido		\$ 2.170.000

Por consiguiente, si bien la deudora mediante su apoderado allega certificación expedida por la EMPRESA VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S en la que se indica que recogió la deuda a favor de AMPARO BLANDON CANO y hace alusión a la Obligación No. 3312 –fl. 307-, no se tiene certeza que el saldo allí reportado corresponda a la misma.

Por consiguiente, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor.

IV) EMPRESA VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S “V&B CÍA S.A.S.”

En lo referente a esta objeción, se tiene que la misma está fundada en la discrepancia en la cuantía correspondiente a las libranzas 2272 del 4 de febrero de 2020 –fl. 207- y 2098 del 12 de septiembre de 2019 –fl. 210-.

Ahora bien, revisada la documentación se observa que la libranza 2272 del 4 de febrero de 2020 fue por \$11.700.000, rubro que debía ser cancelado en 36 cuotas mensuales de \$325.000 cada una, sin embargo, conforme a lo manifestado por el acreedor en el escrito de objeción, la tabla de amortización y el comprobante de egreso, anexados como prueba –fl. 207 a 209- se puede concluir que el desembolso lo fue por \$8.300.000.

Adicionalmente que, la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ realizó abonos por valor de \$1.010.000, los que fueron imputados a la obligación conforme lo estipulado por el acreedor –fl. 208-, aspecto que se encuentra probado al interior del trámite a partir de los desprendibles de nómina, donde se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



corroborar que el pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga efectuó el descuento por dicho valor, desde febrero a octubre de 2020, así:

DESPRENDIBLE NOMINA		VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S
feb-20	F. 251	\$ 325.000
mar-20	F. 252	\$ 325.000
abr-20	F. 275	
may-20	F. 276	\$ 60.000
jun-20	F. 277	\$ 104.000
jul-20	F. 278	\$ 16.000
ago-20	F. 279	\$ 60.000
sep-20	F. 280	\$ 60.000
oct-20	F. 281	\$ 60.000
Valor Retenido		\$ 1.010.000

Por consiguiente, si bien al interior del trámite obra certificación en la cual se hace alusión a la Obligación 2272 –fl. 41-, también lo es que, no existe prueba de abonos adicionales a los realizados con ocasión a los descuentos realizados por nómina que permitan concluir una disminución en el rubro por concepto de capital.

Ahora, en lo que respecta a la Libranza 2098 del 12 de septiembre de 2019 –fl. 210- se advierte que la misma se autorizó la retención de \$2.350.000, sin embargo, no se estipuló la forma en que ello debía tener lugar.

Además, si bien en los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de marzo de 2019 a enero de 2020 –salvo agosto 2019- se hicieron descuentos a favor de este acreedor, no obra al interior del trámite documento o manifestación que soporte el hecho que alguno de ellos debía ser imputado a esta obligación, que conllevara a la disminución del valor adeudado, conforme lo indicado en la certificación visible a folio 42.

Por consiguiente, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor.

V) **BANCO DE OCCIDENTE**

En cuanto a la primera objeción planteada por el BANCO DE OCCIDENTE respecto de la acreencia a su favor, es pertinente indicar que, revisada la documentación anexa al trámite se echa de menos el título valor o ejecutivo que soporta la obligación a favor de la entidad financiera y a cargo de la deudora, esto es, el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y que permita establecer con suma certeza el valor que fue desembolsado, esto es, el rubro de capital y la fecha a partir de la cual se causan los intereses, si hubiese lugar a ello.

Significando lo anterior que, el acreedor BANCO DE OCCIDENTE no cumplió con la carga de probar la obligación que alega, conforme lo consagra el artículo 1757 del Código Civil, dado que de la misma solo se tiene el reconocimiento de la deudora y los desprendibles de nómina donde se evidencia que le vienen efectuando descuentos a favor de esta entidad, durante los meses comprendido entre octubre de 2017 a febrero de 2019, de junio a agosto de 2019 y de abril a

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



octubre de 2020 –fl. 238 a 243, 249 a 252, 258 a 268, 272, 274 a 287 y 290- por un valor aproximado de \$47.314.702.

Por consiguiente, se declarará infundada la presente objeción.

Y en lo que respecta a la segunda objeción, planteada respecto de los créditos quirografarios a favor de:

1	JORGE LUIS BARAJAS	\$ 4.000.000
2	RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ	\$ 4.000.000
3	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ	\$ 3.000.000
4	YOLANDA ARDILA	\$ 1.000.000
5	RICARDO HERNANDEZ	\$ 1.100.000
6	TRINA OSORIO DE GELVEZ	\$ 1.000.000
7	MELBA LYZ ESTRADA	\$ 1.000.000
8	LIBARDO DIAZ OREJARENA	\$ 6.000.000
9	MARIELA ESPINOSA	\$ 5.000.000
10	ANTONIO OROZCO	\$ 12.000.000
11	ELVIA FLOREZ JEREZ	\$ 2.000.000
12	SERGIO MARTINEZ	\$ 1.000.000
13	LIBANIEL DIAZ	\$ 1.000.000
14	ADRIANA DIAZ	\$ 300.000
15	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ	\$ 600.000

Valga señalar que, la declaratoria de simulación (existencia) de determinado negocio jurídico, pretendida y que es fundamento de la objeción, demanda además de una contienda judicial la provisión de medios probatorios suficientes, idóneos y conducentes para determinar o no su configuración, medios de los cuales no está provisto el presente trámite, por lo que pretender una declaratoria de esta naturaleza bajo la sola afirmación que realiza el objetante atentaría contra los derechos que como acreedor le asisten a señores antes mencionados e iría en contravía con el principio de “buena fé” contenido en el artículo 769 del Código Civil en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política en virtud del cual la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Frente a ello hay que decir que la buena fe es un principio de toda relación comercial que se presume y por tanto, es obligación de las partes observarla en el desarrollo del *iter* contractual. Tal principio está consagrado en el artículo 1603 del Código Civil, que reza:

“ARTICULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

Al respecto, ha dicho la Jurisprudencia:

“En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifíquese entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que “fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará” ().

La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de la documentación anexa al expediente no se puede determinar que el negocio jurídico de mutuo en virtud del cual nacieron dichas obligaciones, fueron simulados.

Adicional, téngase en cuenta que bajo el precepto 572 de la norma adjetiva civil: durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los actos que fueren celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores², medio judicial del que, según lo expuesto, no ha hecho uso el aquí objetante.

Bajo, lo anteriormente expuesto esta objeción se declarará infundada.

VI) RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ y VII) BAGUER S.A.S.

Como quiera que frente a estas objeciones no existe discusión alguna, comoquiera que la deudora al descender el correspondiente traslado, reconoce la cuantía estipulada por los acreedores, esto es, la suma de \$10.314.000 a favor de RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ y \$813.396 a favor de BAGUER S.A.S. el despacho no las estudiará y en virtud a dicha manifestación las declarará fundadas.

No obstante, en relación con lo indicado por la deudora respecto a los codeudores y/o deudores solidarios de la obligación a favor de RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ, se le hace saber que de conformidad con el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de agosto de 2001. Exp: 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² 1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento. La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor. 2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas. 3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores. Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad. La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueron reconocidos dentro del procedimiento respectivo. El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



artículo 1571 del Código Civil “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”, por lo que no es dable condicionamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la deudora CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la **PRIMERA** objeción presentada por el acreedor **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. “COOMULTISAN”** a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ, y en consecuencia **ORDENAR** a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la **SEGUNDA** objeción presentada por el acreedor **COLCOMERCIO**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ relacionada con la acreencia a su favor, según lo anotado.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la **TERCERA** objeción presentada por el acreedor **REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”** a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ, y en consecuencia **ORDENAR** a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la **CUARTA** objeción presentada por el acreedor **EMPRESA VASQUEZ Y BLANDÓN COMPAÑÍA S.A.S “V&B CÍA S.A.S.”** a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ, y en consecuencia **ORDENAR** a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la **QUINTA** objeción presentada por el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ relacionada con la acreencia a su favor y aquellas a favor de los señores JORGE LUIS BARAJAS, RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ, YOLANDA ARDILA, RICARDO HERNANDEZ, TRINA OSORIO DE GELVEZ, MELBA LYZ ESTRADA, LIBARDO DIAZ OREJARENA,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



MARIELA ESPINOSA, ANTONIO OROZCO, ELVIA FLOREZ JEREZ, SERGIO MARTINEZ, LIBANIEL DIAZ, ADRIANA DIAZ y MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ, según lo anotado.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la **SEXTA** objeción presentada por el acreedor **RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ** a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ, y en consecuencia ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la **SÉPTIMA** objeción presentada por el acreedor **BAGUER S.A.S.** a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ, y en consecuencia ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

DECIMO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4157d3ff0c8483d54b01ec4dd394aea6717b9f69c85409918064a4fa1865b6

Documento generado en 20/04/2021 06:08:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**